LEGALIZACION DE SOCIEDAD.

Por decreto de nueve del presente se ha ordenado publicar por diez dias las escrituras y decreto supremo que constituyen la sociedad anónima titulada Sociedad Minera de Todos Santos:

En la ciudad de la Serena, República de Chile, a seis de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, José Eleuterio Viedma, escribano público, y los testigos infrascritos, parecieron los señores José Mariano Astaburuaga, comerciante, por diezisiete acciones; Federico Astaburuaga, injeniero, por cuatro acciones; Balbino Comella, minero, por dos acciones; Nicanor Caballero Samit, notario público, por una accion; Benjamin Amenábar, agricultor, por dos acciones; Alfredo Cañas, minero, por dos acciones; Jenaro Herrera, agricultor, por su esposa Felisa Pizarro, cuatro acciones; Juan de Dios Peñafiel, comerciante, por diez acciones por sí, y en representacion de cinco acciones de don Pedro Gonzalez M., ajente de Banco; Avelino 2.º Morgan, injeniero, por cuatro acciones; Pedro José Aracena, en representacion de dos acciones de don Manuel Conrado Pineda, ajente de Banco; Enrique C Streeter, telegrafista, por tres acciones; Eduardo Marin S., ajente comisionista, cinco acciones por sí, una en representacion de don Félix Vicuña, comerciante, y siete por don Joaquin Toribio Vicuña, minero; Valentin Navarro, ajente de Banco, por una accion; Felipe Astaburuaga, minero, por cinco acciones; Pauline Ahumada, abogado, por dos acciones; Gregoria Bennett v. de Araya. propietaria, por dos acciones; Emilio Astaburuaga, agricultor, tres acciones por sí, una en representacion de don Luis Waddington, abogado, y otra en representacion de Eduardo Fehrman, arquitecto; Ricardo Felipe Espinosa en representacion de Julio Fonk, injeniero, por dos acciones; Blas Ossa, agricultor, por dos acciones; Santos Alcayaga, minero, por dos acciones; Enrique Gomez, en representacion de Cárlos G. Avalos, injeniero, por dos acciones; José Agustin Aguirre, abogado, por dos acciones por sí, y una en representacion de don Cárlos Lyon, ajente comercial, y otra en representacion de don Antonio Aguirre M., abogado; Lúcas Valdivia, agricultor, por una accion, segun los poderes que se insertan mas adelante, todos mayores de edad, y de este domicilio, miembros todos y únicos de la sociedad denominada «Todos Santos,» constituida por escritura pública de ocho de febrero de mil ochocientos ochenta y tres, otorgada ante el notario de esta ciudad, don Ramon Oróstegui, la cual posee y trabaja las minas de plata de su propiedad, situadas en el mineral de Quitana, en la subdelegacion de Arqueros de este departamento, denominadas «Veterana» veinticuatro barras; «Primera Estaca Norte,» veintidos barras; «Primera Estaca Sur,» veintidos barras; «Simpática,» veinticuatro barras. «Chepita,» veinticuatro barras; «Veta Real,» veinticuatro barras; y «Socavon,» doce barras; y perteneciéndole en su totalidad el establecimiento de amalgamacion, situado en Marqueza, en la subdelegacion del Molle del departamento de Elqui, han convenido en convertir la indicada sociedad Todos Santos en otra anónima «Sociedad Minera Todos Santos», y a cuyo efecto han discutido y acordado los siguientes:

Estatutos de la sociedad anónima denominada «Sociedad Minera Todos Santos.»

CAPITULO I.

Constitucion de la sociedad, su domicilio y duracion.

Art. 1.º Se establece y constituye entre las personas ántes mencionadas una sociedad anónima denominada «Sociedad Minera Todos Santos.»

Art. 2.º El domicilio de la sociedad será la ciudad de Valparaiso y su duracion queda determinada por su objeto.

CAPITULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 3.º La sociedad tiene por objeto:

1.º Continuar los trabajos y esplotacion de las minas y establecimientos de amalgamacion ya nombrados.

2.º Denunciar y manifestar, comprar o adquirir a cualquier título y esplotar minas o parte de minas en la provincia de Coquimbo.

3.º Comprar, vender y beneficiar minerales en la misma provincia y fuera de ella.

4.º Comprar o adquirir a cualquier título, terrenos, aguas, edificios y en jeneral todos los objetos y elementos que sean necesarios y convenientes al mayor desarrollo y progreso de los negocios sociales.

5.º Plantear, adquirir o enajenar establecimientos o maquinarias de fundicion o beneficio de minerales.

CAPITULO III.

Capital social, acciones.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de dos millones de pesos, suma en que se avalúa a justa tasacion pericial las propiedades mineras, establecimiento de beneficio y demas existencias actuales. El capital será representado por veinte mil acciones de a cien pesos cada una. La asamblea jeneral de occionistas podrá acordar aumento de capital, haciendo nuevas emisiones de acciones.

Art. 5.º Los títulos serán nominativos y enumerados correlativamente, debiendo llevar las firmas del presidente del Directorio, del secretario y el sello de la sociedad, desprendiéndose de un libro que quedará formado con los talones de los títulos. Se formará el rejistro de accionistas en conformidad a la lei. En caso de estravío o pérdida de un título de accion, será éste renovado a solicitud del interesado, anotando esta circunstancia en el nuevo título y en el rejistro matriz y publicándose en dos diarios de Valparaiso y Serena avisos por diez veces, de cuenta del interesado y bajo su responsabilidad.

Art. 6.º La sociedad no reconocerá division de una accion. En caso de que dos o mas accionistas tengan participacion en ella, se entenderá con el representante que los copartícipes elijan.

Art. 7.º La transferencia de acciones se efectuará mediante el endoso e inscripcion en los libros de la sociedad.

Art. 8.º El importe de las acciones en que se divide esta sociedad se considera pagado por los accionistas firmantes, debiendo entregársele sus títulos respectivos despues de legalizada la sociedad.

Art. 9.º Los acreedores de un accionista no podrán mezclarse en la administracion de la sociedad, debiendo únicamente atenerse a los inventarios y cuentas sociales aprobados en junta jeneral de accionistas.

CAPITULO IV.

Administracion de la sociedad.

Art. 10. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto de cinco accionistas que posean por lo ménos veinte acciones, número que deberán conservar mientras ejerzan el cargo.

Art. 11. Los directores serán nombrados en la asamblea jeneral ordinaria del mes de marzo y por un período de un año, pudiendo ser reelejidos indefinidamente.

Art. 12. El director que por cualquier impedimento no pudiese desempeñar su cargo, será reemplazado por otro accionista que reuna los requisitos necesarios, nombrado por el Directorio. La eleccion será solo por el tiempo que faltare al subrogante para cumplir su período.

Art. 13. El Directorio elejirá de entre sus miembros, en la primera sesion que celebre, un presidente, un vice-presidente y un secretario, pudiendo éste ser estraño.

Art. 14. Ademas de las atribuciones que corresponden al presidente, tendrá la de hacer ejecutar y comunicar por medio del jerente los acuerdos del Directorio y los de la asamblea jeneral de accionistas.

Art. 15. El Directorio se reunirá por lo menos una vez mensualmente, sin perjuicio de hacerlo cuando uno de sus miembros lo pida al presidente.

El Directorio no podrá constituirse en sesion sino con asistencia de tres de sus miembros y prévia citacion de todos. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos, siendo decisivo el del presidente en caso de empate.

Art. 16. Son atribuciones y facultades del Directorio:

1.º Administrar la sociedad y representarla en todos los actos que afecten su crédito e intereses, judicial o estrajudicialmente;

2.º Llevar a efecto los contratos y arreglos que son necesarios para la conservacion de los fines sociales;

3.º Disponer la preparacion, rejistro y entrega de los títulos de acciones;

4.º Dirijir, de acuerdo con el jerente, la parte que corresponde a la sociedad en el laboreo de las minas, beneficios de sus productos y una buena ejecucion de todos sus trabajos;

5.º Intervenir en los balances semestrales que debe formar el jerente y presentarlos a la asamblea jeneral en sus reuniones ordinarias, acompañados de los inventarios y de una memoria de las operaciones ejecutadas por cuenta de la sociedad durante el semestre anterior, y en la cual se propondrán las mejoras que pudieren introducirse y cuando se considere oportuno.

Esta memoria deberá hallarse impresa a disposicion de los accionistas por lo menos tres dias antes del fijado para la reunion jeneral;

6.º Convocar a juntas jenerales;

7.º Nombrar jerente de la sociedad y aprobar el nombramiento de los demas empleados que propusiere el jerente, removerlos a todos, incluso el jerente, por justas causas, y fijar las remuneraciones que deban asignarse a unos y otros empleados, y fijar tambien los demas gastos de administracion;

8.º Transijir las cuestiones o litijios de la sociedad, bien por sí mismo, bien delegando esta facultad; someter a la resolucion de árbitros arbitradores con o sin facultad de nombrar tercero en discordia, y renunciando los recursos legales en todas las cuestiones en que sea parte o tenga interes la sociedad;

9.º Nombrar mandatarios judiciales o estrajudiciales;

10. Delegar en el presidente o en el vice-presidente una o mas de las atribuciones que corresponden al Directorio segun este artículo, siempre que en ello hubiere interes para la sociedad;

11. Acordar el reparto de dividendos en las épocas que crea conveniente segun la marcha de la negociacion;

12. Inspeccionar todos los negocios de la sociedad y velar por el fiel cumplimiento de las providencias que acuerde y de los presentes estatutos.

Art. 17. El Directorio nombrará un secretario con las facultades siguientes:

Art. 18. Son facultades del secretario:

1.º Citar para las reuniones del Directorio y para las juntas jenerales, obrando en el primer caso por órden del presidente y en el segundo por órden del Directorio;

2.º Llevar por conducto de los empleados de la oficina el libro de Rejistro, traspaso de acciones;

3.º Vijilar por el buen órden de la oficina y sus trabajos de contabilidad, sin perjuicio de la inspeccion inmediata que corresponde al jerente;

4.º Llevar los libros de actas de juntas jenerales y sesiones del Directorio, debiendo ser firmadas por el presidente y por él;

5.º Desempeñar cuanto el Directorio le encomiende con sujecion a sus instrucciones.

Art. 19. Los cargos de Director serán servidos gratuitamente.

CAPITULO V.

Del jerente.

Art. 20. El jerente tendrá a su cargo la direccion y administracion económica e inmediata de todos los negocios sociales con sujecion a los acuerdos e instrucciones del Directorio, debiendo residir en la Serena.

Art. 21. Las atribuciones y obligaciones principales del jerente, son:

1.º Organizar los trabajos de la oficina y contabilidad de los negocios de la sociedad, a cuyo fin abrirá los libros que sean necesarios y cuidará que sean llevados al dia;

2.º Llevar la correspondencia y firmar los balances e inventarios de que trata el artículo cuatrocientos sesenta y uno del Código de Comercio;

3.º Celebrará los contratos y arreglos que crea necesarios para la mejor marcha de la sociedad, jirar y aceptar letras y cheques bajo una sola firma, sin perjuicio de que el Directorio use de estas mismas facultades;

4.º Hacer las publicaciones y envío de documentos ordenados por la lei y por estos estatutos, siendo responsable de las multas con que castiga la lei las faltas que en este sentido se cometan;

5.º Pasar los balances, inventarios, libros y documentos a la comision revisora con la anticipacion que establece el artículo 27 número 4 de estos estatutos, y cuidar que dichos documentos se encuentren a la disposicion de los accionistas con la anticipacion que requiere el inciso final del artículo 461 del Código de Comercio;

6.º Proponer al Directorio todos los empleados que requieran los trabajos de la sociedad y los sueldos con que deben ser remunerados sus servicios;

7.º Impartir a los empleados de su dependencia, en conformidad a los acuerdos del consejo, las órdenes e instrucciones encaminadas al buen desempeño del servicio que a cada cual se encomiende;

8.º Vijilar la conducta funcionaria de los empleados y removerlos, dando cuenta al Directorio cuando estime indispensable su separacion;

9.º Tener bajo su custodia los libros, documentos y enseres de la oficina y asistir a las reuniones del consejo y asamblea jeneral cuando sea llamado;

10. Representar al Directorio en todos los asuntos para que éste le haya conferido poder. Esta representacion se entenderá siempre para todos los asuntos ordinarios, pero con la obligacion de dar cuenta al Directorio.

11. Tener a su cargo los trabajos de las minas y establecimiento de amalgamacion en cuanto a ellas se refiera la pertenencia de la sociedad, vijilando el fiel y exacto cumplimiento de los contratos en que dicha sociedad tenga parte, obrando siempre bajo las instrucciones que reciba del Directorio;

12. Dar cuenta con regularidad de la marcha de la negociacion, suministrando todos los datos y detalles que conduzcan a dar al Directorio una idea clara y precisa de las operaciones.

CAPÍTULO VI.

De las asambleas jenerales.

Art. 22. Constituye la asamblea jeneral ordinaria o estraordinaria la reunion de los accionistas que concurran a la oficina de la administracion por citacion hecha conforme a estos estatutos. Toda resolucion será acordada por mayoría absoluta de los votos de los accionista asistentes.

Art. 23. Habrá anualmente dos asambleas jenerales ordinarias, una en el mes de marzo y otra en el mes de setiembre. La convocacion a la asamblea jeneral se hará por avisos publicados con diez dias de anticipacion en un diario de Valparaiso y otro de la Serena, espresándose el dia, hora y lugar de la reunion.

Art. 24. Todos los accionistas que aparezcan inscritos en los libros de la administracion como tenedores de una o mas acciones, a lo ménos quince dias ántes de la junta jeneral, tendrán en dicha junta voz y voto. Cada accion da derecho a un voto.

Art. 25. Los accionistas podrán ser representados en las juntas por sus representantes legales o por apoderado que sea accionista, siendo suficiente autorizacion la que se confiera por carta poder dirijida al presidente de la junta.

Art. 26. Podrán los accionistas reunirse en junta jeneral estraordinaria, siempre que el Directorio lo juzgue conveniente o se solicite por un número de accionistas que represente la décima parte a lo ménos de las acciones emitidas, debiendo espresarse el objeto que motiva la citacion.

No podrá votarse ni resolverse sobre ningun asunto no espresado en la convocatoria.

Art. 27. En las juntas jenerales harán de presidente y secretario los que lo fueren del Directorio.

Art. 28. Corresponde a las asamblea jenerales ordinarias:

1.º Aprobar los balances una vez informados por la comision revisora, cuyos informes se acompañarán a las memorias semestrales del Directorio, y autorizar los arreglos u operaciones que en las mismas memorias se propongan.

2.º Aumentar el capital social, dar ensauche o suspender en todo o parte las operaciones de la sociedad, acordar la disolucion y liquidacion anticipada de la misma, traspasar sus derechos a otra sociedad, autorizar la enajenacion o gravámen de las minas, barras de minas y de otros bienes de la sociedad, y reformar estos estatutos.

3.º Nombrar en la reunion de marzo los miembros del Directorio que correspondan conforme al artículo 12.

4.º Designar en sus reuniones ordinarias de marzo y setiembre una comision revisora compuesta de dos accionistas que reunan las condiciones exijidas para ser consejeros. Estas comisiones tienen el encargo de examinar y comprobar el balance que corresponde al semestre siguiente a su nombramiento y de dar su dictámen en tiempo oportuno para su insercion en la respectiva memoria impresa del Directorio. Con tal objeto el secretario tendrá en la oficina a disposicion de la comision los estados, balances, inventarios, documentos que los justifiquen y todos los libros que comprongan la contabilidad de los negocios de la sociedad, desde veinte dias ántes de aquel en que deba reunirse la asamblea.

5.º Nombrar comisiones con las facultades que tenga a bien acordarles, para que entiendan en cualquier asunto de la sociedad, y deliberar sobre todos aquellos en que ésta tenga interes y cuya direccion no se encuentre reservada a otros funcionarios por estos estatutos.

6.º Velar por la fiel observacion de estos estatutos y llamar a cuenta a los encargados de cumplirlos.

Art. 29. Por acuerdo de un número de votos que represente a lo ménos los dos tercios de las acciones, la junta jeneral podrá relevar de sus cargos a todos los miembros del Directorio y elejir otros que entren a subrogarlos por el tiempo que les falte.

CAPITULO VII.

Balances—Fondos de Reserva—Dividendos.

Art. 30. Al fin de cada semestre se hará un balance jeneral del activo y pasivo de la sociedad, el que será sometido a la aprobacion de la junta jeneral.

Art. 31. El fondo de reserva será de treinta mil pesos y se formará con el cinco por ciento de las utilidades líquidas. El fondo de reserva queda afecto ántes que el capital al pago de las cargas sociales.

Art. 32. El reparto de dividendos se hará por el Directorio en conformidad al artículo diez y seis, número once. Los socios que quieran percibir sus dividendos en la ciudad de la Serena, deberán ponerlo en conocimiento del jerente.

CAPITULO VIII.

Liquidacion—Reforma de Estatutos.

Art 33. La sociedad se disolverá y liquidará anticipadamente, llenándose los trámites prescritos por la lei: 1.º Por la pérdida de un cincuenta por ciento del capital social, en conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo cuatrocientos sesenta y cuatro del Código de Comercio: 2.º Siempre que así lo acuerde la asamblea jeneral.

Art. 34. La asamblea que acuerde la liquidacion de la sociedad, nombrará una comision de tres o mas accionistas para que se encargue de llevarla a cabo con arreglo al Código de Comercio o con las facultades que la misma asamblea acuerde. Esta comision reemplazará al Directorio.

Art. 35. Los presentes estatutos podrán ser reformados por acuerdo de la asamblea jeneral de accionistas por mayoría de votos que representen los dos tercios del capital social. Este acuerdo será sometido a la aprobacion del Gobierno.

CAPITULO IX.

Jurisdiccion.

Art. 36. Toda cuestion que se suscite entre la sociedad o su liquidacion con alguno o algunos accionistas, se someterá a la resolucion de jueces árbitros o arbitradores, los que serán nombrados por las partes o por el Juez de Comercio en subsidio.

Artículos transitorios.

Art. 37. El primer Directorio será compuesto de los señores José Mariano Astaburuaga, Pedro Gonzalez Miranda, Joaquin Toribio Vicuña, Juan de Dios Peñafiel y Cárlos Lyon, y durará hasta el mes de marzo de mil ochocientos ochenta y seis, época en que se elejirá otro con arreglo a los estatutos.

Art. 38. Como las personas que forman la presente sociedad anónima son las mismas que componen actualmente la autedicha sociedad Todos Santos, constituida el 8 de febrero de 1883, por escritura pública otorgada ante el notario de esta ciudad don Ramon Oróstegui, dan ahora por terminada esta última sociedad, quedando so'o vijente la presente sociedad anónima bajo las bases acordadas.

Art. 39. Las veinte mil acciones en que se divide el capital social de la presente sociedad anónima, corresponde a las noventa y seis acciones de la antedicha sociedad Todos Santos; pero, como segun el artículo 7.º de estos estatutos, la sociedad no reconoce fracciones de accion, se ha acordado que doscientas ocho acciones de la presente sociedad anónima correspondan a una accion de la antigua sociedad Todos Santos, y se ha acordado tambien que las treinta y dos acciones restantes se vendan en remate público y se distribuya su valor de remate entre todos los accionistas de dicha sociedad Todos Santos, en proporcion al valor de las acciones que cada uno tenia en esa sociedad.

En consecuencia, corresponden las acciones de la presente sociedad anónima:

Tres mil trescientas veintiocho a José Mariano Astaburuaga, ochocientas treinta y dos a Federico Astaburuaga, cuatrocientas diez y seis a Balbino Comella, cuatrocientas diez y seis a Benjamin Amenábar, cuatrocientas diez y seis a Alfredo Cañas, ochocientas treinta y dos a Feliza Pizarro, dos mil ochenta a Juan de Dios Peñafiel, mil cuatrocientas cincuenta y seis a Joaquin Toribio Vicuña, mil cuarenta a Pedro Gonzalez Miranda, ochocientas treinta y dos a Avelino 2.º Morgan, cuatrocientas ocho a Antonio Aguirre M., cuatrocientas diezisiete a Manuel Conrado Pineda, seiscientas veinticuatro a Enrique C. Streeter, mil cuarenta a Eduardo Marin Solar, doscientas ocho a Valentin Navarro, mil cuarenta a Felipe Astaburuaga, cuatrocientas diezisiete a Paulino Ahumada, cuatrocientas diezisiete a Gregoria Bennett, viuda de Araya, seiscientas veinticuatro a Emilio Astaburuaga, cuatrocientas diezisiete a Julio Fonk, cuatrocientas diezisiete a Blas Ossa, doscientas ocho a Félix Vicuña, doscientas ocho a Luis Waddington, doscientas ocho a Eduardo Fehrman, cuatrocientas diezisiete a Santos Alcayaga, doscientas ocho a Nicanor Caballero Samit, cuatrocientas diezisiete a Cárlos G. Avalos, doscientas ocho a Cárlos Lyon, cuatrocientas diezisiete a José Agustin Aguirre M, doscientas ocho a Lúcas Valdivia, treinta y dos para ser vendidas; total de acciones, veinte mil.

Art. 40. Los comparecientes declaran que en la junta jeneral de accionistas celebrada el 22 de enero de 1886, y en la que aprobaron estos estatutos, se acordó nombrar al señor José Agustin Aguirre Mercado para que, a nombre de la sociedad, solicite la aprobacion del Supremo Gobierno, acepte las modificaciones o alteraciones que se hagan a estos estatutos y legalice la sociedad, practicando al efecto las diligencias necesarias.

Los poderes a que se ha aludido al principio de esta escritura son los que se copian a continuacion:

PODERES.

«En la ciudad de la Serena, a diezisiete de junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, ante mí José Eleuterio Viedma, escribano público y los testigos infrascritos, pareció don Manuel Conrado Pineda, de este domicilio, mayor de edad, a quien conozco, y dijo: que confiere poder amplísimo a don Pedro José Aracena para que sin limitacion ni restriccion de ningun jénero gobierne y administre judicial y estrajudicialmente dos acciones que el pareciente tiene y posee en la sociedad minera Todos Santos, con domicilio en esta ciudad.

Al efecto hará las jestiones conducentes segun los casos, entablando contra quien hubiere lugar las acciones que convengan, venda, hipoteque, permute, ceda, done o de cualquiera otra manera enajene y grave dichas dos acciones de la espresada sociedad Todos Santos, bajo las bases, precios, plazos y demas condiciones que tenga a bien estipular, suscribiendo las escrituras y demas resguardos legales, jure, transija, perciba, recuse, ponga posiciones, conteste demandas y reconvenciones, pida adjudicaciones en pago, apele, siga éste u otro recurso o se desista, pudiendo delegar sus facultades. Lo otorga y firma, siendo testigos don José Antonio Suarez y don Juan Ortiz.—*M. C. Pineda.*—*J. Antonio Suarez.*—*Juan Ortiz.*—Ante mí.—J. *Eleuterio Viedma*, escribano público.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo signo y firmo.—(Hai un signo.)—J. *Eleuterio Viedma*, escribano público.»

«En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí, Francisco Pastene, notario público, y los testigos que suscriben, compareció don Juan Eduardo Fehrman, mayor de edad, de este domicilio, a quien doi fé, conozco, y dijo: que confiere mandato especial a don Emilio Astaburuaga, para que represente sus derechos, como dueño que es el compareciente de una accion en la sociedad minera denominada Todos Santos, formada en la Serena, cuya accion adquirió el compareciente por compra hecha a don Juan de Dios Peñafiel, segun escritura otorgado ante mí con fecha treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y tres. Faculta al mandatario para cobrar y percibir dividendos, otorgar recibos y cancelaciones, asistir a juntas de accionistas, tomar parte en sus deliberaciones, y acordar lo que crea conveniente, suscribir actas, escritura y los demas documentos que crea convenientes, y, en suma, practicar todos los actos y dilijencias que sean necesarios; pudiendo tambien delegar este mandato y revocar las delegaciones. Lo otorgó y firmó con los testigos, que lo fueron don Enrique Osorio y don Eulojio Guevara.—Se dió copia en papel de a un peso. Doi fé.—*Luis Waddington.*—*Enrique Osorio.*—*Eulojio Guevara.*—Ante mí, *Francisco Pastene*, notario público y de hacienda.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo sello y firmo.—(Hai un sello.)—*Francisco Pastene*, notario público y de hacienda.»

«En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a diez de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí, Francisco Pastene, notario público, y los testigos que suscriben, compareció don Luis Waddington, mayor de edad, de este domicilio, a quien doi fé conozco, y dijo: que confiere mandato especial a don Emilio Astaburuaga para que represente sus derechos como dueño que es de una accion en la sociedad minera denominada Todos Santos, formada en la Serena, cuya accion adquirió el compareciente por compra hecha a don Juan de Dios Peñafiel, segun escritura otorgado ante mí con fecha treinta y uno de octubre de mil ochocientos ochenta y tres. Faculta al mandatario para cobrar y percibir dividendos, otorgar recibos y cancelaciones, asistir a juntas de accionistas, tomar parte en sus deliberaciones, y acordar lo que crea conveniente, suscribir actas, escritura y los demas documentos que crea convenientes, y, en suma, practicar todos los actos y dilijencias que sean necesarios; pudiendo tambien delegar este mandato y revocar las delegaciones. Lo otorgó y firmó con los testigos, que lo fueron don Enrique Osorio y don Eulojio Guevara.—Se dió copia en papel de a un peso. Doi fé.—*Luis Waddington.*—*Enrique Osorio.*—*Eulojio Guevara.*—Ante mí, *Francisco Pastene*, notario público y de hacienda.»

«En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a ocho de enero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, Joaquin 2.º Iglesias, notario y conservador de bienes raices de este departamento, y testigos cuyos nombres se espresan a la conclusion, compareció el señor Cárlos Lyon, mayor de edad, de este comercio y domicilio, a quien doi fé, conozco, y dijo: que confiere poder especial al señor José Agustin Aguirre Mercado, residente en la Serena, para que a nombre del esponente firme la escritura de la sociedad anónima Coquimbo, como accionista que es de ella. En consecuencia, practicará cuantas diligencias judiciales y estrajudiciales sean precisas hasta llenar cumplidamente el objeto de este mandato, que podrá delegar en caso necesario. Se dió testimonio en papel de quinta clase. Así lo otorgó y firmó con los testigos don Francisco Bastías y don Antonio R. Zapata, de que doi fé.—*Cárlos Lyon.*—*Francisco Bastías.*—*Antonio R. Zapata.*—Ante mí, *Joaquin 2.º Iglesias*, notario y conservador.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo signo y firmo.—(Hai un signo.)—*Joaquin 2.º Iglesias*, notario y conservador.»

«En Valparaiso, a veinte y cinco de enero de mil ochocientos ochenta y cinco (debió decir ochenta y seis,) ante mí, José María Vega V., notario que autoriza el presente, a la vez que el testimonio en papel de a un peso, y ante los testigos que se espresarán, compareció don Antonio Aguirre Mercado, abogado, vecino de la Serena, mayor de edad, accidentalmente en esta ciudad, a quien doi fé, conozco, y dijo: que como dueño de una accion de la sociedad minera Todos Santos, compuesta de la mina de plata llamada *Veterana* y otras pertenencias del mineral de Quitana, confiere poder especial a su hermano don José Agustin Aguirre Mercado, vecino de la Serena, para que a su nombre y en los términos que hallare por conveniente, proceda a acordar las bases de la sociedad anónima que se está formando de dichas propiedades mineras y firme la escritura pública respectiva. Lo otorgó y firmó, siendo testigos don Manuel Mesías y don Ramon Bruna R.—Doi fé.—*Antonio Aguirre.*—*Manuel Mesías.*—*Ramon Bruna R.*—Ante mí, *José María Vega V.*, notario.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo sello y firmo.—(Hai un sello.)—*José María Vega V.*, notario.»

Es copia conforme con los orijinales que se agregan al legajo de documentos que deben incorporarse al final de este rejistro. Firmaron los señores comparecientes, siendo testigos don José Antonio Suarez y don Arturo Soto. Solo en este acto se presenta el poder conferido por el señor Joaquin Toribio Vicuña, y se copia a continuacion. El mandato de don Pedro Gonzalez Miranda al señor Peñafiel, por no tenerse a la mano y por no demorar la suscricion de esta escritura, se copiará a su márjen como parte integrante de ella.

En la ciudad de la Serena, República de Chile, a veinte y tres de enero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, Ramon Oróstegui, escribano público, y los testigos infrascritos, pareció don Joaquin Toribio Vicuña, de este domicilio, mayor de edad, a quien conozco, espuso: que confiere poder especial a don Eduardo Marin Solar, de este domicilio, para que firme la escritura pública de la sociedad anónima denominada Sociedad Minera Todos Santos. Al efecto firmará la respectiva escritura, haciéndolo como el otorgante lo haria en persona.

Lo otorga y firma con los testigos don Daniel Arturo Inarojo y don Nicanor Cuevas.—*Joaquin T. Vicuña.*—*D. A. Inarejo.*—*Nicanor Cuevas.*—*Ramon Oróstegui*, escribano público.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo signo y firmo.—(Hai un signo.)—*Ramon Oróstegui*, escribano público.

Es copia conforme con su orijinal que se agrega al mismo legajo a que antes se ha aludido.

En este acto concurre tambien don Vidal Videla, del mismo domicilio, mayor de edad, a quien conozco y dijo: que como mandatario de don Blas Ossa acepta en todas sus partes los estatutos anteriormente copiados, y su personería consta del poder que se copia así mismo en la forma siguiente:

«En la ciudad de Ovalle, República de Chile, a once de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí el escribano público y testigos compareció don Blas Ossa, mayor de edad, de este domicilio, a quien conozco, espuso: que confiere mandato especial a don Vidal Videla, vecino de la Serena, para que le represente en los acuerdos y todo lo que tenga relacion con las sociedades anónimas Todos Santos y Fusion, y para que perciba los dividendos que se repartan a los accionistas de ellas, de las cuales forma parte el otorgante, pudiendo firmar las partidas o documentos que fueren del caso.

En comprobante, y prévia lectura, firma con los testigos don Domingo Ulloa y don Adolfo Aristía.—*Blas Ossa.*—*D. Ulloa.*—*A. Aristía.*—*Nicanor Caballero Samit*, escribano público y conservador.

Pasó ante mí.—(Hai un sello.)—*Nicanor Caballero Samit*, escribano público y conservador.

Es copia, igualmente conforme, que se agrega a dicho legajo. Firma el señor Videla con los demas señores comparecientes y testigos ya nombrados.—*J. M. Astaburuaga.*—*J. de D. Peñafiel.*—*Balbino Comella.*—*José Agustin Aguirre M.*—*Avelino 2.º Morgan.*—*F. Astaburuaga.*—*Alfredo Cañas.*—*H. C. Streeter.*—*V. Navarro.*—Por poder de Feliza Pizarro, *Jenaro Herrera.*—*Enrique Gomez.*—*Pedro J. Aracena.*—*Gregoria Bennett v. de Araya.*—*E. María S.*—*Santos Alcayaga.*—*B. Amenábar.*—*Federico Astaburuaga.*—*Lucas Valdivia.*—*Emilio Astaburuaga.*—*R. F. Espinosa.*—Por poder de Blas Ossa, *V. Videla.*—Los señores Paulino Ahumada y Nicanor Caballero Samit no suscriben por estar ausentes del lugar. Tampoco se inserta el poder del señor Gonzalez Miranda, por no haberse entregado hasta este momento que se autoriza. Al testigo Suarez lo subroga don Daniel Arturo Inarejo.—*Arturo Soto.*—*D. A. Inarejo.*—Ante mí,—*J. Eleuterio Viedma*, escribano público.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo signo y firmo.—*J. Eleuterio Viedma.*

ACEPTACIONES.

«En la ciudad de la Serena, a trece de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí, José Eleuterio Viedma, escribano público, y los testigos infrascritos, parecieron los señores don José Agustin Aguirre Mercado y don Ricardo H. de Ferari, de este domicilio, libre administradores de sus bienes, a quienes conozco, y para otorgar esta escritura me presentaron los poderes que copio a continuacion:

«En la subdelegacion de Sotaquí, departamento de Ovalle, a diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí el escribano y testigos, compareció don Paulino Ahumada, mayor de edad, vecino de la Serena, a quien conozco, espuso: que confiere mandato especial al señor José Agustin Aguirre M., tambien vecino de la Serena, para que a nombre del otorgante firme la escritura de sociedad anónima que tienen acordada formar todos los socios de la sociedad minera Todos Santos, de aquel departamento, y en la cual tiene parte el compareciente. En comprobante, firma con los testigos don Marco A. Pinto y don José I. Martinez.—*Paulino Ahumada.*—*Marco Antonio Pinto.*—*José I. Martinez.*—*Nicanor Caballero Samit*, escribano público y conservador.

Pasó ante mí.—(Hai un sello del notario.)—*Nicanor Caballero Samit* escribano público y conservador.»

«En la ciudad de Ovalle, República de Chile, a diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí el secretario del juzgado de letras y testigos, por implicancia del otorgante, compareció don Nicanor Caballero Samit, mayor de edad, de este domicilio, a quien conozco, espuso: que confiere mandato especial al señor José Agustin Aguirre M., vecino de la Serena, para que a nombre del compareciente firme la escritura de sociedad anónima que han acordado formar los accionistas de la compañía minera Todos Santos, de aquel departamento. Tambien lo autoriza para que cobre y perciba de la oficina correspondiente el quinto dividendo de trescientos pesos por accion, que corresponde al otorgante en la misma sociedad. En comprobante, firma con los testigos don Domingo Ulloa y don Adolfo Aristía.—*Nicanor Caballero Samit.*—*D. Ulloa.*—*A. Aristía.*—*Domingo Cortés*, secretario.

Es copia conforme con su orijinal, Ovalle, diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—*Domingo Cortés*, secretario.»

«En la ciudad de Valparaiso, República de Chile, a diez de febrero de mil ochocientos ochenta y seis, ante mí Julio César Escala, notario público, y testigos que suscriben, reemplazando a virtud de decreto judicial al notario don Francisco Pastene, que se halla ausente con licencia, compareció don Pedro Gonzalez Miranda, mayor de edad, domiciliado en la Serena y accidentalmente en ésta, a quien doi fe conozco, y dijo: que confiere poder especial a don Ricardo H. de Ferari, vecino de la Serena, para que lo represente en todo lo relativo a la formacion de la sociedad anónima Todos Santos, en la cual debe figurar el mandante por el número de acciones que le corresponda. Faculta al mandatario para entender y convenir en las bases de la mencionada sociedad anónima, discutir y aprobar los respectivos estatutos sociales, suscribir la escritura o escrituras que sean necesarias y practicar todas las demas diligencias que sean menester hasta que dicha sociedad quede definitivamente legalizada e instalada, pudiendo tambien recibir los correspondientes títulos de las acciones que puedan corresponderle al mandante. Le faculta igualmente para que pueda delegar en todo o parte este mandato y revocar las delegaciones. Lo otorgó y firmó con los testigos que lo fueron don Enrique Osorio y don Eulojio Guevara. Se dió copia en papel de a un peso. Doi fé.—*P. Gonzalez M.*—*Enrique Osorio.*—*Eulojio Guevara.*—*Julio César Escala*, notario público.

Pasó en el rejistro del notario don Francisco Pastene, en ausencia del cual, debidamente autorizado, sello y firmo.—(Hai un sello.)—*Julio César Escala*, notario público.»

Es copia conforme con los orijinales que se agregan al legajo de documentos que deben incorporarse al final de este rejistro. En esta virtud, los señores comparecientes, en su carácter de mandatarios de las personas que se indican en los poderes insertos, dijeron: que estando ya estendida la escritura de que se trata, relativa a los estatutos de la sociedad minera Todos Santos, suscrita por los demas socios y autorizada por el infrascrito escribano con fecha seis del mes actual, vienen por la presente en declarar, que son absolutamente conformes con sus términos o estipulaciones, de que se hallan satisfactoriamente instruidos, aceptándola en todas sus partes; cuya declaracion deberá mirarse como parte integrante de ella. Firman dichos señores, siendo testigos don Arturo Soto y don Daniel Arturo Inarejo.—*José Agustin Aguirre M.*—*H. M. de Ferari.*—*Arturo Soto S.*—*D. A. Inarejo.*—Ante mí.—J. *Eleuterio Viedma.*

Pasó ante mí, y en fe de ello lo signo y firmo.—J. *Eleuterio Viedma*, escribano público.

VISTA FISCAL.

Señor Ministro: Don José Agustin Aguirre M., con poder bastante de la proyectada sociedad anónima que se titula Sociedad Minera Todos Santos, solicita se aprueben los estatutos de esta sociedad, que, segun consta por la copia autorizada que acompaña, han sido otorgados por escritura pública en la ciudad de la Serena, el dia seis de febrero próximo pasado, ante el notario don José Eleuterio Viedma.

Los socios fundadores que suscriben esa escritura, y cuyos nombres, apellidos, profesiones y domicilios se espresan en ella, representan diezinueve mil novecientas sesenta y ocho de las veinte mil acciones en que se divide el capital social.

El domicilio de la sociedad será la ciudad de Valparaiso, y su duracion queda determinada por su objeto.

La sociedad se propone:

1.º Continuar esplotando las minas «Veterana», «Primera Estaca